



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Pamplona, dos de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184-4001-JO-2014-00135-00
Demandante: DORIS JOHANA MONTAÑEZ RINCON representante legal de ANDRES FELIPE RAMIREZ MONTAÑEZ
Demandado: JULIO CESAR RAMIREZ SANCHEZ
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Revisada la reliquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante DILY DAYANNA GALVIS VILLAMIZAR, advierte la suscrita que la profesional ejerce con licencia temporal No 26.076.

Sobre el particular el Art. 31 del Decreto 196 de 1971 prevé:

La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

- a) *En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;* (negrilla y subraya fuera de texto)
- b) *De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,*
- c) *En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.*

De conformidad a la normativa transcrita, con la licencia temporal se puede litigar en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito, nótese que lo dicho por el legislador es que pueden litigar ante los circuitos en segunda instancia, en aquellos proceso de primera instancia que fueron tramitados por los jueces municipales, no refiere el legislador a litigar ante los jueces del circuito en única o primera instancia. Así las cosas, la licencia temporal no lo acredita para actuar en este proceso que, de conformidad al numeral 7 del Art. 21 del C.G.P.

está catalogado como de única instancia de conocimiento de los jueces de familia que son de categoría Circuito, ante el cual no está facultado por el legislador para ejercer su actividad

Al ejercer su actividad en este estrado podría estar inmerso en la sanción contemplada en el Art. 41 del Decreto 196 de 1971 que dispone:

4o. El titular de la licencia temporal de que trata el artículo 32 que ejerza la abogacía en asuntos distintos de los contemplados en el artículo 31, o por tiempo mayor del indicado en dicha norma.

Sobre este tema Ámbito Jurídico publicó el 1 de diciembre del año en curso:

Según la Corporación, la conducta quebrantó los deberes profesionales al exceder el rango de acción que fija el Decreto Ley 196, toda vez que la aspirante al título de Derecho actuó con licencia temporal, lo que denotaba una clara restricción del ejercicio profesional y ella debía conocer los límites.

En tal sentido, se vulneró la dignidad de la profesión y su credibilidad, pues la sancionada desbordó sin justificación sus atribuciones y perjudicó notablemente a su cliente, en la medida que frustró la posibilidad de declarar una unión marital de hecho (M. P. Alejandro Meza Cardales). Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 68001110200020160000801, Mayo 20/20.

Por lo anterior, no se reconocerá personería jurídica ni se dará trámite a las solicitudes impetradas por la apoderada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Pamplona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

0707e6662da6f0109f9ab8793ddb908ff517f4f851b30ad22faa4578ce549db4

Documento generado en 02/08/2021 10:22:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>